Comodoro Rivadavia, dieciséis de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. C. c/V. D. A. O. s/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N°480/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N°1086/2021) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 8 de agosto de 2022 que rechaza la medida solicitada.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I. La recurrente en su memoria (ID 772559) solicita se dicte la medida de protección requerida y se ordene la restitución del automotor de su propiedad, dominio X. Destaca que el pedido se realizó dentro del proceso de violencia familiar y que tiene como finalidad el cese de la violencia ejercida por el demandado, no la liquidación o distribución de bienes de la unión convivencial. Señala que el automotor es de su propiedad y que adjuntó el título del mismo. Agrega que la magistrada no resuelve la cuestión atenta que considera que lo pedido no reúne los recaudos de ley y refiere a la división de bienes luego del quiebre de la unión convivencial. Sostiene que la magistrada equivoca la interpretación en relación a la naturaleza del trámite. Afirma que se omite aplicar el plexo normativo que tutela los derechos de la mujer contra la violencia integrado por la Constitución Nacional, tratados internacionales, leyes nacionales y provinciales. Señala que la decisión priva a la actora de la tutela integral de sus derechos, desconoce el objeto de las normas vigentes en la materia y equivoca la naturaleza

del trámite al no reconocer la facultad jurisdiccional de resguardar y proteger los derechos que solicita. Cita antecedente jurisprudenciales de esta Cámara de apelaciones. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de la causa surge que en el marco de la denuncia por violencia que efectuó la Sra. C. C. C., la magistrada decidió en forma provisoria y por el término de dos meses primero y luego por un mes, la prohibición de acceso y acercamiento incluida las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del señor D. V. respecto de la actora y autorizó el retiro de sus pertenencias del domicilio del denunciado.

La actora denuncia un nuevo hecho de violencia y solicita se autorice el retiro de su automotor del taller donde trabaja el señor V. que es retenido contra su voluntad por el denunciado.

Adjunta documental que acredita la titularidad del automotor marca Volkswagen Voyage dominio X.(ID 760434)

La magistrada rechaza el pedido por considerar que los procesos de violencia familiar no son la vía idónea para dilucidar temas relativos a la disolución de la sociedad conyugal o división de bienes de la unión convivencial.

Esta decisión es la impugnada por la actora.

III. La reseña realizada evidencia que la visión parcial de la magistrada respecto a los hechos constitutivos de violencia de género que dieron origen al pedido de medidas de protección complementarias y que sustentan la presente revisión, efectivamente se verifica. En el caso se ha escindido la realidad y la decisión incurre en un rigorismo formal que omite cumplir con el mandato constitucional de proteger la

totalidad de los derechos vulnerados y evitar toda violencia hacia la mujer.

La heterogeneidad de la violencia dirigida contra las mujeres ha sido receptada en los Tratados Internacionales de derechos humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará-) y en la legislación infra constitucional (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar contra las Mujeres, Nro. 26485).

Esta normativa ha implementado como política pública del Estado facilitar el acceso de las mujeres a la justicia, el asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito, promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de medidas judiciales, fomentar la investigación sobre las causas, la naturaleza, gravedad y consecuencias de la violencia contra mujeres, etc, entre otras acciones del Estado (art. 10 inc 5.1).

Impone la obligación de los organismos del Estado de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a recibir protección judicial urgente y preventiva, entre otras (art.16). Huelga remarcar que este tipo de violencia exige al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna, caso

contrario no se satisface la protección solicitada por la víctima y a la postre, también, como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia se pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.

Justamente tales instrumentos y las leyes de violencia contra las mujeres consagran herramientas para otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren solución inmediata. Ello exige a la totalidad de las/os operadores judiciales creatividad de su parte, imponiéndoles el deber de buscar una respuesta eficaz, lo que supone una solución oportuna, contando con amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hechos y el derecho en cada situación denunciada y si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vías o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar la medidas que requieran las partes (Conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, “Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar” en Rev. De Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia - I, 2002-I p. 115 y sgtes.).

La normativa citada impone al Estado el deber de dar respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de prevé la ley 26.485 (arts. 19 a 28 y ss).

La situación de autos, claramente, encuadra en las disposiciones que prohíben violencia económica o patrimonial contra las mujeres, en tanto se retiene de modo ilegítimo el bien automotor que es de titularidad

de la actora y que conforme surge de las constancias del expediente no habría integrado la comunidad de bienes de la unión convivencial.

En este contexto fáctico y legal la negativa a autorizar el retiro del bien automotor en forma cautelar bajo el simplista argumento de que la pretensión excede la vía intentada implica alterar todo el sistema de los tratados de derechos humanos de las mujeres y de las leyes infra constitucionales tendientes a lograr la efectiva protección de sus derechos (entre ellos los patrimoniales).

Concluyendo, la violencia económica contra la mujer, es eso, violencia y requiere al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de violencia.

Por lo tanto, habiendo acreditado la peticionante la titularidad del bien automotor y su desapoderamiento, corresponde revocar la decisión, hacer lugar a la medida solicitada y autorizar el retiro del automotor marca Volkswagen Voyage dominio X., de titularidad de C. C. C., en el estado en que se encuentre, del domicilio denunciado por la actora y con auxilio de la fuerza pública con la debida moderación, en día y hora que determine la jueza de grado, bajo apercibimiento de proceder al secuestro del automotor y enviar los antecedentes a sede penal por desobediencia judicial, en su caso.

La medida dispuesta enmarca en las previsiones del artículo 9 de la Ley XV N° 12 y legislación citadas. La norma dispone que la/el jueza/z de oficio o a pedido de la persona damnificada podrá *inaudita parte* adoptar

además de las medidas cautelares y provisionales regladas toda otra sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

Atento la naturaleza urgente de la cuestión se ordena la medida con habilitación de días y horas inhábiles.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden(arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la resolución de fecha 8 de agosto de 2022 en cuanto fuera materia de agravio.

2°) Hacer lugar al pedido de la actora de retirar el bien automotor denunciado conforme se solicita y considerandos pertinentes.

3°) Imponer las costas por su orden.

4°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 2 jus.

5°) Tener presente la reserva del caso federal.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 411 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS